

## **FICHA TRIBUTARIA Nº 1**

**ALGUNAS OPORTUNIDADES  
CONTEMPLADAS EN LA LEY DE  
MODERNIZACIÓN TRIBUTARIA**

## Algunas oportunidades contempladas en la Ley de Modernización Tributaria

### 1. Impuesto Sustitutivo al FUT.

La Ley N°21.210 (“Ley de Modernización Tributaria”) en su artículo vigésimo quinto transitorio otorga la opción de pagar a título de Impuesto de Primera Categoría, un impuesto sustitutivo de los impuestos finales, con **tasa de 30%**, sobre una parte o el total del saldo de utilidades tributables acumuladas hasta el 31 de diciembre de 2016 (que corresponden al antiguo FUT, y que hoy se controlan en el registro denominado “STUT”), y determinado al 31 de diciembre de 2019, 2020 y 2021, según corresponda.

Este impuesto sustituye la tributación final, por lo que las rentas que se acojan a este beneficio ya habrán cumplido con su tributación completa, por lo que los repartos o retiros que se hagan con cargo a ella no generarán tributación adicional para sus socios o accionistas. A continuación los detalles de la franquicia:

#### ¿Quiénes se pueden acoger?

Se podrán acoger al referido impuesto sustitutivo aquellos contribuyentes sujetos al Impuesto de Primera Categoría sobre la base de un balance general según contabilidad completa (se encuentran excluidos los contribuyentes sujetos a régimen de renta presunta o con contabilidad simplificada). Así, quien declara y paga el impuesto sustitutivo es la sociedad que tiene STUT.

#### ¿Cuál es el plazo para acogerse al Impuesto Sustitutivo?

En conformidad con lo establecido en el artículo vigésimo quinto transitorio de la Ley de Modernización Tributaria, los contribuyentes podrán ejercer la opción en los siguientes plazos:

<b>Utilidades</b>	<b>Oportunidad para ejercer la opción</b>
Utilidades generadas al 31.12.2016, que mantengan pendientes su tributación con impuestos finales al 31.12.2019.	Último día hábil bancario del mes de diciembre de 2020.
Saldo de utilidades generadas al 31.12.2016, que mantengan pendientes su tributación con impuestos finales al 31.12.2020.	Último día bancario del mes de diciembre de 2021.
Saldo de utilidades generadas al 31.12.2016, que mantengan pendientes su tributación con impuestos finales al 31.12.2021.	Último día hábil del mes de abril del año 2022.

### ¿Qué efectos produce?

Con la declaración y pago del impuesto sustitutivo, se entenderá cumplida totalmente la tributación sobre las respectivas rentas, debiendo registrarse en el registro Rentas Exentas de la empresa (REX). Estas rentas podrán ser retiradas, remesadas o distribuidas en la oportunidad que se estime conveniente, con preferencia a cualquier otra suma y sin considerar las reglas de imputación que establece la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Si el socio o accionista de la sociedad que paga el impuesto sustitutivo es un contribuyente del Impuesto de Primera Categoría que tributa sobre base efectiva según contabilidad completa, deberá incorporar dichas rentas en su registro REX, pudiendo también ser retiradas, remesadas o distribuidas en cualquier oportunidad y sin considerar las reglas de imputación de la Ley sobre Impuestos a la Renta, por sus accionistas o socios.

### 2. Depreciación excepcional e instantánea. Régimen transitorio.

#### ¿Quiénes se pueden acoger?

Los contribuyentes que declaren el Impuesto de Primera Categoría sobre renta efectiva determinada según contabilidad completa podrán aplicar una depreciación instantánea respecto de activos fijos de acuerdo con los siguientes requisitos:

- a) Los bienes deben ser nuevos o importados.** Respecto de los bienes importados, estos podrán acceder al régimen de depreciación tanto si son nuevos como usados.
- b) Deben haber sido adquiridos entre el 1 de octubre de 2019 y el 31 de diciembre de 2021** Si la fecha de adquisición, construcción o internación tiene lugar a partir del 1° de octubre de 2019 y hasta 31 de diciembre de 2021, el requisito en análisis debe entenderse cumplido. Lo anterior, aun cuando la construcción del bien que da cuenta la inversión o su fabricación finalice con posterioridad al plazo indicado.
- c) Deben ser destinados y utilizados en alguno de los siguientes modos:**
  - i. Proyectos.** Se deben destinar a nuevos proyectos de inversión, directamente vinculados al giro del contribuyente. Se entiende por proyectos de inversión aquellos destinados al desarrollo, exploración, explotación, ampliación, extensión, mejora o equipamiento de proyectos mineros, industriales, forestales, de energía, de infraestructura, de telecomunicaciones, de investigación o desarrollo tecnológico, médico o científico, entre otros, como, asimismo, su modificación o complemento.
  - ii. Región de la Araucanía.** Se deben instalar y utilizar en la producción de bienes o prestación de servicios exclusivamente en la Región de la Araucanía por al menos 3 años contados desde la inversión. Excepcionalmente, se podrán trasladar de forma temporal fuera de la región.

### Beneficios del régimen de depreciación excepcional.

- a) En el caso de **Proyectos**, se podrá aplicar una depreciación excepcional por el 50% del valor de adquisición del activo fijo. El restante se podrá depreciar de forma normal o acelerada, a elección del contribuyente.
- b) En el caso de bienes o servicios instalados o utilizados exclusivamente para la prestación de servicios o producción de bienes en la **Región de la Araucanía**, se podrá aplicar una depreciación excepcional por 100% del valor de adquisición del activo fijo.

### 3. Avenimiento Extrajudicial Transitorio.

Los contribuyentes que mantengan gestiones judiciales pendientes por **reclamos de giros o liquidaciones** de tributos ante los Tribunales Tributarios y Aduaneros, Cortes de Apelaciones o Corte Suprema podrán celebrar un avenimiento con el SII con el objeto de poner término al juicio tributario de que se trate.

Esta oportunidad debe ejercerse dentro del **plazo de 24 meses** a contar de la vigencia de la Ley de Modernización Tributaria, y requiere que el contribuyente reconozca la deuda tributaria que se discute debidamente reajustada. Respecto de ella, y para objeto del avenimiento, se aplicará una condonación del 100% de los intereses y multas.

En caso de que el fallo de primera instancia o de apelación, haya sido parcialmente favorable al reclamo, el contribuyente podrá acogerse al avenimiento transitorio sobre la parte del fallo de primera instancia o apelación, según corresponda, que no le fue favorable.

Para ejercer este derecho los contribuyentes deberán presentar una solicitud al SII acompañando los antecedentes y ofreciendo caución suficiente del pago de la deuda tributaria, pudiendo pedir al Tribunal que, con sólo mérito del comprobante de ingreso de la solicitud, suspenda el procedimiento.

### 4. Rectificación de capital propio tributario.

El capital propio tributario (CPT) es el valor base en las determinaciones tributarias de los contribuyentes. Dada su importancia, la Ley de Modernización Tributaria estableció la oportunidad de rectificar el CPT para solucionar diferencias de impuestos cuyo origen corresponda a diferencias en dicho CPT.

En general, pueden acogerse los contribuyentes que hayan estado acogidos a los regímenes de la letra A (renta atribuida) o B (imputación parcial de créditos) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 2019, y que a partir del 1° de enero de 2020 continúen sujetos a la obligación de tributar renta efectiva en base a contabilidad completa por haberse acogido al régimen de la letra A) del nuevo artículo 14 (nuevo régimen general) o al régimen del N° 3 de la letra D) (Pro- Pyme general).

Los contribuyentes que cumplan con los requisitos podrán, sólo por una vez, rectificar el CPT en la declaración de impuestos anuales a la renta correspondiente al año tributario 2020 o 2021, a través de la oportuna presentación del respectivo Formulario 22.

En caso de que la empresa no pueda determinar el origen de las diferencias en la determinación del CPT, podrá optar por declarar un Impuesto Único y Sustitutivo de 20% que se aplicará sobre las diferencias detectadas.

#### **5. Eliminación de Pagos Provisionales por Utilidades Absorbidas.**

La Ley sobre Impuesto a la Renta permitía a los contribuyentes que recibían dividendos o retiros, compensar con sus propias pérdidas las rentas recibidas desde sus filiales por la vía de dichos dividendos y retiros, y pedir al SII la devolución en dinero del impuesto que hubiesen pagado estas últimas. Ese mecanismo se conocía como Pago Provisional por Utilidades Absorbidas (“PPUA”).

La Ley de Modernización Tributaria eliminó el PPUA, por lo que esa opción. Sin embargo, dispuso una reducción parcial de esa franquicia, según el siguiente calendario:

1. Año comercial 2020: 90%.
2. Año comercial 2021: 80%.
3. Año comercial 2022: 70%.
4. Año comercial 2023: 50%.
5. Año comercial 2024: 0%.

Así, aunque la Ley de Modernización Tributaria más que crear un beneficio transitorio eliminó esta posibilidad, la gradualidad de la eliminación hace que todavía exista la oportunidad de solicitar estas devoluciones; oportunidad que definitivamente expirará el año 2024.

#### **Contacto**

**Javier Cerón** / [jceron@cariola.cl](mailto:jceron@cariola.cl)

+56 2 2360 4028

Av. Andrés Bello 2711, piso 19

Las Condes, Santiago – Chile.



[cariola.cl](http://cariola.cl)